

Doctora:

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO

Juez Promiscuo del Circuito

Amalfi, Antioquia

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición.

Radicado: 2014-00127-00

Demandante: Silvia Emelia Herrera Higuita y Jorge Humberto Herrera Higuita.

Demandado: Ana Beiba Duque Ramírez y otros.

ADRIAN ALONSO LONDOÑO ZAPATA, colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.014.690 expedida en Amalfi-Antioquia, con tarjeta profesional de abogado número 218.402 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Amalfi; en calidad de apoderado judicial del señor IVAN DARÍO ZAPATA VILLA, estando dentro del término procesal, en aras de evitar futuras nulidades procesales, interpongo Recurso de Reposición conra el Auto de Sustanciación C-198 del 28 de septiembre de 2020, publicado por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

Primero: El trámite del proceso fue oral, incluída la sentencia del 13 de Junio de 2017, declarada nula por La Sala Civil-Familia del el H. Tribunal de Antioquia, mediante auto interlocutorio 112 del 29 de abril de 2019.

Segundo: El Ad Quem, en la citada providencia, en el artículo segundo de la parte resolutive falló: “SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada debiendo notificar la sentencia en la forma señalada por el artículo 295 del CGP”.

Tercero: El Decreto nacional 806 de 2020 sobre la realización de las audiencias establece los siguiente:

“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código

General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Cuarto: Respecto a la forma de conceder los recursos, el precitado decreto dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Quinto: Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del CGP, de manera respetuosa solicito se reponga la providencia de la referencia y se cite a audiencia virtual, en la cual el despacho profiera la sentencia vinculando a los sucesores procesales del tercero interviniente Ad Excludendum Eleazar Rodríguez, conforme a lo ordenado por el Ad Quem; agotado esta etapa se conceda la oportunidad para interponer los recursos de ley contra la providencia.

Atentamente,



Adrián Alonso Londoño Zapata

C.C.8.014.690 de Amalfi

T.P.218.402 del C.S. de la J.